



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2015- 00237 - 00
Demandante: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1.158

Ordena pago de título judicial
Ordena actualización del crédito
Niega solicitud

Mediante auto interlocutorio núm. 457 de 26 de abril de 2021 este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y dispuso tener en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora asignada como apoyo a los despachos judiciales, actualizada a 25 de abril de esta anualidad, por las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACION 25 ABRIL DE 2021	
Capital	18.363.605,77
Intereses	37.146.306,00
TOTAL	55.509.911,77

Posteriormente, a través de auto núm. 616 de 15 de junio de 2021 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, por valor de \$ 3.911.694.

Mediante providencias núm. 648 de 28 de junio de 2021 y núm. 918 de 20 de septiembre de 2021, se decretó el embargo de remanentes, dentro de dos procesos ejecutivos tramitados por este mismo despacho, con radicación nro. 2021 00034 00, accionante Mérida López Ramos y otros y 2020 00193 00, accionante Nohora Emigdia Torres Muñoz y otros, respectivamente.

En virtud de dicha orden, se puso a disposición de este proceso ejecutivo, los siguientes títulos de depósito judicial, los cuales ya obran a nombre de la parte ejecutante:

- 469180000623196, por valor de \$ 1.972.485,61
- 469180000627074, por valor de \$ 719.320
- 469180000627075, por valor de \$ 20.587.060
- 469180000627076, por valor de \$ 464.997,62
- 469180000627077, por valor de \$ 84.544,38

De acuerdo con lo anterior, se considera procedente ordenar la constitución, el pago y entrega a la apoderada de la parte actora de los Títulos de Depósito Judicial mencionados.

Teniendo en cuenta que los mencionados títulos de depósito judicial no cubren el pago total de la obligación, deberán las partes realizar la actualización del crédito, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en aras de establecer el valor actual adeudado, con aplicación de los títulos ordenados.

Ahora bien, solicitó el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional la

terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, sin embargo, se negará dicha solicitud, dado que los remanentes embargados en los mencionados procesos, no alcanza para cubrir la totalidad de la obligación adeudada.

Asimismo, en oficio de 27 de septiembre de 2021, el apoderado de la Policía Nacional informó que renunciaba a los recursos y excepciones presentadas en el trámite del proceso, y solicitó se levanten las medidas cautelares de embargo decretadas. Hay que resaltar que no se encuentra pendiente por resolver ningún recurso y que las excepciones fueron resueltas mediante sentencia núm. 117 de 28 de junio de 2016. De igual manera, no es procedente acceder al levantamiento de medidas de embargo de remanentes, teniendo en cuenta que los embargos decretados no cubren la totalidad de la obligación.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA a la apoderada de la parte ejecutante, abogada ISABEL CAMPO ERAZO, identificada con la C.C. nro. 34.550.087, y portadora de la T. P. nro. 196.475 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, los siguientes Títulos de Depósito Judicial:

- 469180000623196, por valor de \$ 1.972.485,61
- 469180000627074, por valor de \$ 719.320
- 469180000627075, por valor de \$ 20.587.060
- 469180000627076, por valor de \$ 464.997,62
- 469180000627077, por valor de \$ 84.544,38

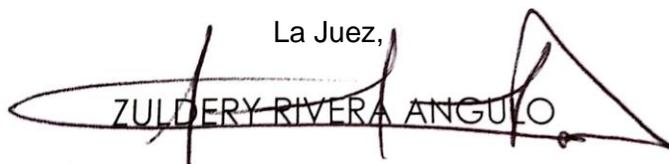
SEGUNDO: Comunicar de lo anterior al señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ LÓPEZ, para lo cual, la apoderada de la parte ejecutante suministrará los datos necesarios para realizar dicha comunicación.

TERCERO: Una vez realizado el pago, las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, en aras de establecer el valor actual.

CUARTO: Negar la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, presentada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por lo expuesto.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: clconsejerialegal@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 – Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00153-00
Demandante: FIDEL MINA CARABALI Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.159

*Corre traslado de pruebas
y posterior traslado de alegatos*

Encontrándose el presente proceso para llevarse a cabo la audiencia de pruebas, fijada para el 3 de diciembre de 2021, consideramos innecesaria su realización, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, dado que, las pruebas a recaudar son de carácter documental.

A efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, es necesario, previo a pasar a la siguiente etapa procesal, poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas al expediente, que son las siguientes:

.- El Notario único del círculo de Buenos Aires, Cauca, mediante oficio nro. 061-19 de 11 de diciembre de 2019 remitió los siguientes documentos relacionados con el trámite de corrección del registro civil de nacimiento de José Manuel Mina Carabali:

- Escritura pública nro. 327 de 7 de diciembre de 2017.
- Solicitud de corrección de registro civil de 7 de diciembre de 2017.
- Cédula de ciudadanía de Fidel Mina Díaz y María Floralba Carabali.
- Registro civil nro. 12060117 del señor José Manuel Mina Carabali.
- Registro civil de defunción nro. 03709921 del señor José Manuel Mina Carabali.

.- Se cuenta con el expediente con radicación nro. 19-001-33-31-008-2010-00303-00, accionante Juan Evangelista Guetio y otros, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se aclara que, para su revisión, se deberá comparecer al despacho del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, considerando que, debido a su radicación y que su estado es archivado, se encuentra en físico.

.- Obra expediente penal nro. 1015, en el cual funge como sindicado el señor Luis Humberto Quintero, proceso que fue entregado por la Fiscalía 50 Especializada de Bogotá- dirección especializada contra violaciones de derechos humanos a la parte accionante, quien a su vez lo entregó al despacho el 17 de marzo de 2020.

.- La coordinación jurídica BIPIC mediante oficio nro. 8216/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV3-BR3-BIPIC-EJEC-S6-1.9 de 6 de septiembre de 2021 remitió la siguiente documentación:

- Anexo copia de orden de operaciones nro. 003 “SLR Mejía Solarte” de fecha 03 de febrero de 2001.
- Anexo copia de orden de operaciones nro. 009 “SLP Arroyo Rivero” y anexo de inteligencia de 4 de febrero de 2001.
- Anexo copia de operaciones nro. 010 “SLR Caicedo Espinosa” de 16 de febrero de 2001

- Anexo copia de orden de operaciones nro. 012 “Mondragón Ronaldo” de 21 de febrero de 2001.
- Anexo copia de orden de operaciones nro. 015 “SLR Jaramillo Ruiz Iván” de y anexo de inteligencia de 26 de febrero de 2001.
- Anexo copia de orden de operaciones nro. 017 “Soberanía” y anexo de inteligencia de 2 de marzo de 2001
- Anexo de inteligencia de operación 018 de 26 de febrero de 2001.
- Oficio nro. 8213/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV3-BR3-BIPIC-EJEC-S6-1.9 de 6 de septiembre de 2021 emanado del oficial de inteligencia del batallón de Infantería nro. 8 “Batalla de Pichincha” mediante el cual se informa que no cuenta con información relacionada con las órdenes de operaciones suscritas por el suboficial SV Henry González Betancourth.

No se han remitido las pruebas documentales ordenadas a la Tercera Brigada del Ejército Nacional, sin embargo, las partes han tenido el tiempo suficiente para el recaudo de las mismas, y, además, en el evento de que dichas pruebas sean allegadas antes de dictarse sentencia, se procederá a poner en conocimiento de las partes para su eventual contradicción.

Una vez culminado el traslado de las pruebas antes mencionadas, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y posterior a ello, se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, conforme fue señalado en precedencia.

Los documentos serán puestos a disposición de las partes a través del siguiente vínculo: https://etbcsj.sharepoint.com/f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EqqSknQ4-g1Jk06MWY4dFj8BNMB3qudMoy_9uPg7qHdtKw?e=dYIkzD

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: luzjuridica@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co

Para la revisión física del expediente con radicación nro. 19-001-33-31-008-2010-00303-00, accionante Juan Evangelista Guetio y otros, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, los interesados podrán acudir a la sede del juzgado, en horario de oficina.

En el evento que se aporten las pruebas documentales faltantes, se procederá a poner en conocimiento de las partes para su eventual contradicción.

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de las pruebas documentales mencionadas, por prescindirse en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto si lo considera necesario.

TERCERO: A través del siguiente link las partes tendrán acceso al expediente digitalizado: https://etbcsj.sharepoint.com/f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiEej7-F4dpJsKuRt_x5EbcBdcccw_HAhoFDPRkFp1RkcZA?e=SsF40G

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: luzjuridica@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201A CPACA, todo memorial o documento presentado al

juizado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: luzjuridica@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 - Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00294-00
Demandante: WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.161

Corre traslado de alegatos

Revisado el expediente se observa que de manera virtual fueron aportadas las pruebas documentales faltantes decretadas en audiencia inicial y requeridas en audiencia de pruebas celebrada el 4 de noviembre de 2021, consistentes en:

- Informe pericial de clínica forense de 16 de junio de 2014.
- Entrevista tomada a las menores de edad.
- El informe de valoración del estado de salud psicológico.

Teniendo en cuenta que fueron puestas en conocimiento de los demás sujetos procesales el 10 de noviembre de 2021, no es necesario correr traslado pues este operó en forma automática, y por tratarse de pruebas documentales tampoco es necesaria la realización de una segunda sesión de audiencia de pruebas.

Por lo tanto, se prescindirá de la continuación de la audiencia de pruebas y, en su lugar, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y posterior a ello, se dictará sentencia.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, y correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto si lo considera necesario.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EmGRVVKPAbVLpeyvkwZ0iYsBq5u6QGr4_KUUmD-ma_IXA?e=dWczPx

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: solano2012zambrano@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; elier.castillo@fiscalia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201A CPACA, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: solano2012zambrano@hotmail.com;

Radicación: 19-001-3333-008-2017-00294-00
Accionante: WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO Y OTROS
Accionada: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL
M. de CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co

elier.castillo@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 190001-33-33-008-2018-00063-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. nro.
1.461.875
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 1.137

Decreta prueba de oficio

Previo a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, el Despacho advierte que debe verificarse si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para continuar conociendo del proceso, teniendo en cuenta el objeto de la demanda y el tipo de vinculación del demandado JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. 1.461.875 con la empresa Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES.

La demanda fue admitida con providencia de 16 de abril de 2018, agotado el procedimiento establecido para la notificación personal, se procedió a la notificación por edicto, de conformidad con lo previsto en los artículos 200 a 292 del C.G.P.; 10 del decreto 806 de 2020, y se procedió al nombramiento del CURADOR AD LITEM, según lo regulado en el artículo 108 de la misma normativa.

La demanda fue notificada el 21 de octubre de 2021, se corrió traslado de la medida cautelar en la misma fecha, y fue contestada por el Curador el tres (3) de noviembre de 2021, acreditando la remisión del escrito de contestación a la entidad demandante el cinco (5) de noviembre de 2021.

Contestacion de demanda de **Jesus Armando Elvira Monegro** radicado: 2018-00063-00
DESCARGADO X

JC **juan pablo cristancho** <cristanchoabogados2013@gmail.com>
Mié 3/11/2021 5:00 PM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan

contestadcion demanda ...
105 KB

De: juan pablo cristancho <cristanchoabogados2013@gmail.com>
Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 9:03 a. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <~~j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co~~>, ~~agnotificaciones2015@gmail.com~~ <agnotificaciones2015@gmail.com>; Radicacionjudicial3 <~~notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co~~>; carolabueta@hotmail.com <carolabueta@hotmail.com>
Asunto: contestación de demanda RAD: 1900133330820180006300

De acuerdo con la demanda, se tiene que COLPENSIONES pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. GNR 128758 de 13 de junio de 2013, acto administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO de conformidad con el Decreto 758 de 1990, **sin que se hubiera tenido en**

EXPEDIENTE: 190001-33-33-008-2018-00063-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuenta el carácter de compartida de la prestación, situación que generó el reconocimiento de una mesada pensional superior a la que se debía liquidar, causando un detrimento al erario público.

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver la medida cautelar, el Despacho considera que es necesario verificar la competencia para continuar conociendo del proceso, teniendo en cuenta el tipo de vinculación laboral del demandado JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. nro. 1.461.875 con la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y el proceso de las mismas características: 19001333300820180011600, que conoció este juzgado, siendo demandada la señora FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS, el cual fue remitido por competencia a la JURISDICCIÓN LABORAL el 15 de marzo de 2021.

En consecuencia, se decretará prueba de oficio, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. certifique a este Despacho el tipo de vinculación laboral del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. nro. 1.461.875, cargo desempeñado y fecha de retiro.

De otro lado, se remitirá copia del expediente electrónico al abogado DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ con C.C. nro. 9.774.028, T.P. 253.941, y se reconocerá personería como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme el poder remitido el 21 de julio de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar prueba de oficio consistente en:

ORDENAR a CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique a este Despacho el tipo de vinculación laboral del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875, cargo desempeñado y fecha de retiro. notificacionesjudiciales@cedelca.com.co;

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; carolabueta@hotmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com; cristanchoabogados2013@gmail.com; paniaquamanizales@gmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes e intervinientes deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

CUARTO: Reconocer personería para actuar abogado DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ con C.C. nro. 9.774.028, T.P. 253.941, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme el poder remitido el 21 de julio de 2021.

Se remite enlace de acceso al EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, consultable para los correos el correo electrónico: paniaquamanizales@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; cristanchoabogados2013@gmail.com;

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

190001-33-33-008-2018-00063-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhWyibYW0xBJmrR6Fog2DjIB9xHCmrzpY82tqTu4Nt0pKw?e=ukdnqW>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2018-00195- 00
Actor: FIDELINA BASTO DAGUA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 588

Fija fecha Audiencia Inicial

Digitalizado el expediente de la referencia por parte del despacho, corresponde fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial.

Para tal efecto, se programará la realización de la audiencia inicial para el 13 de julio de 2022, a las 09:00 a. m.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial el 13 de julio de 2022, a las 09:00 a. m., por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; thewala.2105@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintinueve (29) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00267-01
Actor: MARIA GUIMAR RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 586

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 30 de agosto de 2021 (folios 12-14 Cuaderno segunda instancia) ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia. El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 25 de noviembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama abogadooscartorres@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Expediente: 19001- 33-33- 008- 2019- 00002- 00
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA Y OTROS
accionados: MUNICIPIO DE POPAYAN – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C. y MINISTERIO DE CULTURA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Incidente de Desacato

Auto interlocutorio núm. 1.162

Impone sanción por desacato

I.- ANTECEDENTES.

El despacho se pronuncia frente al trámite accesorio - incidente de desacato - impulsado por el accionante el 25 de octubre de 2021, por el presunto incumplimiento de la sentencia núm. 128 del 28 de junio de 2019, en la cual, entre otras disposiciones, se resolvió:

"(...)

PRIMERO.- DECLARAR que el MUNICIPIO DE POPAYÁN ha vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN que en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios a fin de articular un Plan Especial de Manejo y Protección Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, el cual deberá definir de manera clara y específica las actividades necesarias, convenientes y oportunas para salvaguardar y potencializar el valor histórico, estético, cultural y arquitectónico de estas estructuras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN que de manera inmediata proceda a realizar y/o impulsar jornadas de limpieza y embellecimiento sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, y en sí de cualquier actividad que no signifique una intervención agresiva sobre ellas y que requiera un trámite administrativo prolongado.

CUARTO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN que de manera inmediata proceda solicitar apoyo y aunar esfuerzos con la Policía Nacional a fin de que se garantice de forma permanente y continua la presencia de grupos uniformados sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar y con ello la seguridad de estos sectores.

QUINTO.- ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA que de manera inmediata proceda a facilitar todas las directrices que considere necesarias a fin de que el Municipio de Popayán logre, en el menor tiempo posible, articular un Plan Especial de Manejo y Protección sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar y en sí, de cualquier actividad que permita no solo conservar la

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-00
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

estructura física de estos, sino también que permitan conservar y recuperar su valor funcional, cultural e histórico.

SEXTO.- ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, contribuir de manera armónica con el MUNICIPIO DE POPAYÁN, de acuerdo a sus competencias, para lograr la articulación y ejecución del Plan Especial de Manejo y Protección sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, y en general con todas las actividades que puedan realizarse y que propendan por la conservación y preservación de estas estructuras”.

“(…)”

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca con sentencia núm. 060 del 23 de abril de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Popayán y la Corporación Autónoma Regional del Cauca, en el siguiente sentido:

“(…)”

PRIMERO: MODIFICAR, los numerales PRIMERO, SEGUNDO, y OCTAVO de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, los cuales quedarán así:

PRIMERO.- DECLARAR que el MUNICIPIO DE POPAYÁN y la NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA han vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN y a la NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA que, en el marco de sus competencias y en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, realicen todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios a fin de articular un Plan Especial de Manejo y Protección Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, el cual deberá definir de manera clara y específica las actividades necesarias, convenientes y oportunas para salvaguardar y potencializar el valor histórico, estético, cultural y arquitectónico de estas estructuras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(…)

OCTAVO.- Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de lo decidido...

SEGUNDO: confirmar en lo demás el fallo apelado”.

❖ La apertura del trámite incidental.

Mediante Auto interlocutorio núm. 1.055 de 26 de octubre de 2021, el despacho dio apertura al presente trámite incidental, en contra de los representantes legales del municipio de Popayán, de la Nación- Ministerio de Cultura y de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, corriendo traslado para que informaran y acreditaran en el término de dos (2) días si han dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular y se pronunciaron sobre el incidente de desacato, solicitaran la práctica de pruebas y acompañaran los documentos que pretendieran hacer valer, advirtiendo de las sanciones en las que podrían verse inmersos.

❖ Los informes rendidos:

Del Ministerio de Cultura.

A través de apoderado judicial, esta entidad rindió el informe requerido, manifestando, en suma, que en ejercicio de sus competencias ha establecido contacto e interactuado con las autoridades del municipio de Popayán para adelantar las actividades necesarias tendientes a la recuperación de los tres puentes objeto de la decisión judicial.

Agregó que, por encontrarse vigente y en ejecución el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP - del centro histórico de la ciudad de Popayán, este instrumento de gestión del patrimonio aplica para dichos bienes, por lo que afirmó, no se hace necesario adoptar otro plan, y que producto de ello, mediante resolución nro. 1586 del 25 de octubre de 2021 el ministerio resolvió la solicitud del señor alcalde de la ciudad de Popayán para autorizar la intervención de los puentes del Humilladero y de la Custodia, autorizándose la intervención bajo la modalidad de reparaciones locativas, reforzamiento estructural y reintegración del primero.

Afirmó que mediante resolución nro. 0909 del 29 de junio de 2021, el ministerio autorizó la intervención en las modalidades de reparación locativas, restauración y reconstrucción en el Puente Viejo sobre el río Cauca, ubicado en la ciudad de Popayán.

Finalizó afirmando que lo anterior muestra fehacientemente que se están adelantando las gestiones pertinentes para la recuperación de los tres bienes de interés cultural, dando cumplimiento a la sentencia proferida en esta actuación.

Al informe adjuntó el siguiente material probatorio:

- Resolución nro. 1586 del 25 de octubre de 2021, de la dirección de patrimonio y memoria del Ministerio de Cultura, *“Por la cual se autoriza una intervención en la modalidad de reparaciones locativas, reforzamiento estructural y reintegración del puente del humilladero, ubicado en la ciudad de Popayán (Cauca), declarado bien de interés cultural del ámbito nacional, hoy bien de interés cultural de carácter nacional”* dicha autorización tiene una vigencia de 36 meses, prorrogable por 12 más.
- Resolución nro. 0909 del 29 de junio de 2021, de la dirección de patrimonio y memoria del Ministerio de Cultura, *“Por la cual se autoriza una intervención en la modalidad de reparaciones locativas, restauración y reconstrucción en el Puente Viejo sobre el río Cauca, ubicado en la carrera 6 entre la calle 48 N y transversal 7 de Popayán – Cauca, declarado bien de interés Cultural del Ámbito Nacional”*. Igualmente, dicha autorización tiene una vigencia de 36 meses, prorrogable por 12 más.

Del municipio de Popayán

También actuando a través de apoderada judicial, esta entidad territorial puso de manifiesto que ha desarrollado una serie de acciones con el fin de dar estricto cumplimiento al fallo judicial, a saber:

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-00
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

El oficio del 27 de octubre de 2021 con el cual la Secretaría de Cultura y Turismo indicó (sin precisar destinatario del oficio), que los puentes históricos están a la espera de ser intervenidos uno a uno, en la medida en que se presenten los proyectos de intervención al Ministerio de Cultura y que el municipio esté en capacidad de apropiarse los recursos necesarios para el financiamiento de las obras.

La participación en reunión con la Dirección Nacional de Patrimonio del Ministerio de Cultura, el 20 de abril de 2021, en la que se acordó que es posible dar curso a los primeros auxilios para el Puente Viejo de Cauca, en lo que se refiere al retiro de la vegetación y sellamiento del área del muro que se encuentra abierta.

Desde la Secretaría de Cultura y Turismo, se entregó recursos por \$ 165.371.998 destinados para la intervención del Puente Viejo de Cauca, a través del CDP 2021.CEN.01.3637, cuyo concepto reza: *“Recuperación y restauración del Puente Viejo de Cauca en el Municipio de Popayán, en el marco del proyecto Apoyo al Programa de Infraestructura para la construcción, rehabilitación y/o mantenimiento y/o mejoramiento y/o conservación vial en el sector urbano del Municipio de Popayán 2021”*. Proceso de contratación que se encuentra en curso. Proceso a cargo de la Secretaría de Infraestructura, en el cual se realizará en las próximas semanas una vez se termine la etapa de contratación se dará inicio a las obras de restauración.

La empresa de aseo Urbaser, ha realizado periódicamente jornadas de limpieza básica, en Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia, recolectando gran cantidad de residuos acumulados en los sectores de los puentes, así como también de los sitios aledaños a los mismos, realizando estas labores cada semana con el fin de mantenerlos limpios y preservar de esta manera un ambiente sano en los mismos.

Y que el equipo de patrimonio, de la secretaría, ha realizado varias visitas técnicas para hacer seguimiento al estado de los puentes, en las que se ha podido evidenciar la gran cantidad de grafitis pintados en muros y arcos, que requieren un concepto experto de un restaurador de monumentos de carácter patrimonial, para emplear las técnicas, implementos y productos adecuados para el retiro de la pintura sin que ello implique un deterioro del ladrillo y piedra de los mismos.

Agregó que el municipio ha realizado varios acercamientos importantes con el Ministerio de Cultura con el fin de iniciar de manera conjunta un plan que permita llevar la restauración y protección de los mismos, para tal efecto se suscribió entre estos el convenio interadministrativo nro. 3605 de 2021 el cual tiene por objeto: Cooperar y aunar esfuerzos para la protección del sector antiguo histórico y de los inmuebles declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional, y que se adelantara el proceso de contratación para la realización de un contrato de consultoría que tenga como objeto: *“Contratar la consultoría para la ACTUALIZACIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN – PEMP DEL SECTOR ANTIGUO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, CAUCA”*, proceso de contratación que se encuentra en curso a cargo del Ministerio de Cultura, y finalmente indicó que la Secretaría de Gobierno en trabajo conjunto con la Policía Metropolitana constantemente realizan vigilancia en los sectores de los puentes pasando revisión y control de personas que puedan perturbar la sana convivencia del sector.

Considera, por tanto, que el ente territorial ha presentado importantes avances que da cuenta de la disposición que se ha tenido para el cumplimiento del fallo, sin embargo, el proceso es dispendioso en razón a que se debe realizar un estudio técnico especializado

que determine todos los elementos necesarios para la conservación de los bienes objeto del mismo.

Al informe adjuntó el siguiente material probatorio:

- Memorando del 31 de agosto de 2021, con el cual el Ministerio de Cultura solicita a la coordinación del grupo de contratos y convenios, adelantar un proceso para celebrar un contrato de consultoría cuyo objeto sea: “ACTUALIZACIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN – PEMP DEL SECTOR ANTIGUO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, CAUCA.” De este hace parte anexos técnicos, análisis económico, estudios, matriz de riesgos, entre otros aspectos, atendiendo la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción popular originaria del presente trámite incidental.
- Copia del Convenio nro. 3605 de 2021, suscrito entre el municipio de Popayán y el Ministerio de Cultura, en el cual, también teniendo presente, entre otras cosas, la sentencia de segunda instancia proferida en la acción popular, se estableció como objeto: “*COOPERAR Y AUNAR ESFUERZOS PARA LA PROTECCIÓN DEL SECTOR ANTIGUO Y DE LOS INMUEBLES DECLARADOS COMO BIENES DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA*”, con constancia de la publicación en SECOP.

De la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

Por su parte, esta corporación, a través de la oficina asesora jurídica, en suma, y en lo que respecta al tema en que se soporta el trámite incidental, informó que ha contribuido hasta la fecha integrando y participando activamente en la junta de Patrimonio del municipio de Popayán.

Indicó que a través del Decreto 2020100003075 de 18 de septiembre de 2020 el alcalde del municipio de Popayán reglamentó la Junta de Patrimonio del municipio de Popayán, como órgano rector de la conservación, preservación, defensa, promoción y protección de los patrimonios mueble, inmueble, inmaterial y ambiental de especial significación para la colectividad y en su conformación se integró a la doctora Gaby Liliana Paz, asesora de Dirección de la CRC.

Así, manifestó que en reunión de delegados de la citada junta celebrada el 11 de febrero de 2021 respecto a la restauración de los Puentes de la Custodia y el Humilladero, en las observaciones se consignó, en conclusión, que cumple con los requerimientos técnicos suficientes para ser presentado a la Junta de Patrimonio.

Consecuencia del concepto del comité técnico, adujo que se realizó presentación del proyecto Restauración Puentes de la Custodia y el Humilladero a cargo del arquitecto Javier Velasco, que a manera sintética contiene lo siguiente: se presenta la actualización de estudios que se realizaron en el año 2015 y que permiten hoy realizar un comparativo del estado de los puentes para la época, en contraste con la actualidad. Se presentan fotografías del puente del Humilladero que muestra diferentes momentos históricos, la cronología histórica de los puentes y algunas características principalmente los pretilos (barandas), así como una descripción del puente del Humilladero (de lomo de asno) la delimitación de su área de influencia y la planta general. De igual manera se presentan las diferentes patologías de los puentes, y recomendaciones del estudio efectuado.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-00
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

Luego, se presentó propuesta de las diferentes soluciones para sub drenes localizados en la parte baja del estribo del puente.

Conforme lo expuesto, agregó que, en los procesos de restauración del patrimonio cultural relacionado, resulta pertinente establecer su importancia y contemplar un trabajo articulado con el fin de instaurar las técnicas que deben emplearse, concluyendo en una adecuada metodología para el tratamiento a inmuebles de valor histórico.

Informó que a través de la Resolución nro. 2432 de 2009 el Ministerio de Cultura aprobó el Plan de Manejo y Protección del sector Antiguo de la ciudad de Popayán, norma que determina los principios, características, valores, criterios y niveles de intervención de los bienes inmuebles que hacen parte del sector antiguo de la ciudad, del trazado y del paisaje urbano del área protegida, identificando los bienes que son de conservación integral de tipo arquitectónico y contextuales, señalando cuales intervenciones son posibles y la autoridad responsable de su manejo, y que a través de su delegada, participará en los temas que se le requieran relacionadas con sus competencias en calidad de autoridad ambiental.

Finalmente, indicó que, con el fin de ejecutar una verificación al estado actual de los Puentes Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, la Dirección Territorial Centro de la CRC ejecutó una visita técnica y el resultado de la misma se plasmó en el informe técnico radicado DTC 9802 de 22 -07-2021, realizando los requerimientos y sugerencias respectivas relacionadas con la restauración y mantenimiento de los mismos.

Al informe adjuntó el siguiente material probatorio:

- Informe nro. 9802 de visita técnica para verificar el estado de los Puentes Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, en el marco de la sentencia núm. 128 de 2019 del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, rendido el 22 de julio de 2021 por profesionales de la entidad, en el cual se hacen recomendaciones de restauración, vigilancia, mantenimiento y limpieza general, de los mismos.
- Copia de oficio nro. 20201000275821 de 27 de octubre de 2020 por medio del cual el alcalde del municipio de Popayán, solicitó al Ministerio de Cultura acto administrativo para la reasignación de funciones de revisión proyectos de intervención en los inmuebles clasificados en los niveles 2 y 3 localizados al interior del sector antiguo de la ciudad de Popayán y su zona de influencia.
- Decreto nro. 20201000003075 de 18 de septiembre de 2020 por medio del cual el alcalde de Popayán reglamenta la Junta de Patrimonio del municipio de Popayán.
- Copia del oficio nro. 20201000303981 de 19 de noviembre de 2020 por medio del cual el alcalde de Popayán invitó a la instalación de la Junta de Patrimonio del municipio de Popayán, con el propósito de dar cumplimiento al citado Decreto nro. 20201000003075.
- Copia de acta de instalación formal de la Junta de Patrimonio del 30 de noviembre de 2020, con relación de asistentes, llevada a cabo en el despacho del alcalde de Popayán.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-00
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

- Copia de acta de reunión ordinaria nro. 001 del 11 de febrero de 2021 de la Junta de Patrimonio del municipio de Popayán, con el objeto de conceptuar sobre los diferentes proyectos del municipio.

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 41 del Decreto 472 de 1998 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo dentro de la acción popular, se establece como un procedimiento para garantizar que una vez proferida la providencia que ampara derechos colectivos, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la demanda popular para persuadir al cumplimiento o en su defecto sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos.

Así lo señala el Consejo de Estado y la Corte Constitucional:

"(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando" (sentencia T-421 de 2003)¹.

Y en palabras del Tribunal Administrativo del Cauca, se tiene que:

"El desacato a una orden impartida en una sentencia que busca la protección de derechos colectivos trae como consecuencia la imposición de una sanción, consistente en multa, conmutable en arresto, previo trámite incidental; sanción que será consultable con el superior jerárquico quien definirá si debe revocarse o no"²

¹ Citado por el H. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Radicación 41001 2331 000 2000 00827 02. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

² Tribunal Administrativo del Cauca, Sentencia de 14 de agosto de 2012, M.O. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, acción Popular (Incidente de desacato)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-00
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

También ha señalado el Consejo de Estado que, para sancionar por desacato a una autoridad, deberá demostrarse, tanto el elemento objetivo, como el elemento subjetivo, es decir la negligencia o renuencia del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impuesta por el juez constitucional, así:

"Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:

"El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción (...)

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo"³

El despacho procederá a verificar, entonces, si las autoridades accionadas han dado cumplimiento a la sentencia judicial génesis del presente trámite incidental, lo cual se resume en el siguiente cuadro:

En lo que respecta al municipio de Popayán:

OBLIGACION SEGÚN SENTENCIA	ACTUACIONES EJECUTADAS ACREDITADAS
<i>Realizar los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios a fin de articular un Plan Especial de Manejo y Protección Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, el cual deberá definir de manera clara y específica las actividades necesarias, convenientes y oportunas para salvaguardar y potencializar el valor histórico, estético, cultural y arquitectónico de estas estructuras. Plazo: seis meses</i>	Suscripción del Convenio Nro. 3605 de 2021 con el Ministerio de Cultura. Objeto: "COOPERAR Y AUNAR ESFUERZOS PARA LA PROTECCIÓN DEL SECTOR ANTIGUO Y DE LOS INMUEBLES DECLARADOS COMO BIENES DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA", con constancia de la publicación en SECOP. Con oficio nro. 20201000275821 de 27 de octubre de 2020 el alcalde del municipio de Popayán, solicitó al Ministerio de Cultura acto administrativo para la reasignación de funciones de revisión proyectos de intervención en los inmuebles clasificados en los niveles 2 y 3 localizados al interior del sector antiguo de la ciudad de Popayán y su zona de influencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP), Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2019- 00002- 00
 Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA
 Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
 Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

	<p>Expedición del Decreto nro. 20201000003075 de 18 de septiembre de 2020 por medio del cual el alcalde de Popayán reglamenta la Junta de Patrimonio del municipio de Popayán.</p> <p>Oficio nro. 20201000303981 de 19 de noviembre de 2020 por medio del cual el alcalde de Popayán invitó a la instalación de la Junta de Patrimonio del municipio de Popayán, con el propósito de dar cumplimiento al citado Decreto nro. 20201000003075.</p> <p>Instalación formal de la Junta de Patrimonio del 30 de noviembre de 2020, con relación de asistentes, llevada a cabo en el despacho del alcalde de Popayán.</p> <p>Reunión ordinaria nro. 001 del 11 de febrero de 2021 de la Junta de Patrimonio del municipio de Popayán, con el objeto de conceptuar sobre los diferentes proyectos del municipio.</p>
<p><i>Realizar y/o impulsar jornadas de limpieza y embellecimiento sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, y en sí de cualquier actividad que no signifique una intervención agresiva sobre ellas y que requiera un trámite administrativo prolongado.</i></p>	<p>No se acredita.</p>
<p><i>Solicitar apoyo y aunar esfuerzos con la Policía Nacional a fin de que se garantice de forma permanente y continua la presencia de grupos uniformados sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar y con ello la seguridad de estos sectores.</i></p>	<p>No se acredita.</p>

En lo que respecta al Ministerio de Cultura:

OBLIGACION SEGÚN SENTENCIA	ACTUACIONES EJECUTADAS ACREDITADAS
<p><i>Realizar los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios a fin de articular un Plan Especial de Manejo y Protección Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, el cual deberá definir de manera clara y específica las actividades necesarias, convenientes y oportunas para salvaguardar y potencializar el valor histórico, estético, cultural y arquitectónico de estas estructuras. Plazo: seis (6) meses.</i></p>	<p>Suscripción del Convenio nro. 3605 de 2021 con el municipio de Popayán. Objeto: "COOPERAR Y AUNAR ESFUERZOS PARA LA PROTECCIÓN DEL SECTOR ANTIGUO Y DE LOS INMUEBLES DECLARADOS COMO BIENES DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA", con constancia de la publicación en SECOP.</p> <p>El 31 de agosto de 2021 solicitó a la coordinación del grupo de contratos y convenios, adelantar un proceso para celebrar un contrato de consultoría cuyo objeto sea: "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN</p>

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2019- 00002- 00
 Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA
 Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
 Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

	<p>ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN – PEMP DEL SECTOR ANTIGUO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, CAUCA.” De este hace parte anexos técnicos, análisis económico, estudios, matriz de riesgos, entre otros aspectos, atendiendo la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción popular originaria del presente trámite incidental.</p> <p>Expedición de la resolución nro. 1586 del 25 de octubre de 2021, de la dirección de patrimonio y memoria del Ministerio de Cultura, “<i>Por la cual se autoriza una intervención en la modalidad de reparaciones locativas, reforzamiento estructural y reintegración del puente del humilladero, ubicado en la ciudad de Popayán (Cauca), declarado bien de interés cultural del ámbito nacional, hoy bien de interés cultural de carácter nacional</i>” dicha autorización tiene una vigencia de 36 meses, prorrogable por 12 más.</p> <p>Expedición de la Resolución nro. 0909 del 29 de junio de 2021, de la dirección de patrimonio y memoria del Ministerio de Cultura, “<i>Por la cual se autoriza una intervención en la modalidad de reparaciones locativas, restauración y reconstrucción en el Puente Viejo sobre el río Cauca, ubicado en la carrera 6 entre la calle 48 N y transversal 7 de Popayán – Cauca, declarado bien de interés Cultural del Ámbito Nacional</i>”. Igualmente, dicha autorización tiene una vigencia de 36 meses, prorrogable por 12 más.</p>
<p><i>Facilitar todas las directrices que considere necesarias a fin de que el Municipio de Popayán logre, en el menor tiempo posible, articular un Plan Especial de Manejo y Protección sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar y en sí, de cualquier actividad que permita no solo conservar la estructura física de estos, sino también que permitan conservar y recuperar su valor funcional, cultural e histórico.</i></p>	
<p><i>Contribuir de manera armónica con el MUNICIPIO DE POPAYÁN, de acuerdo a sus competencias, para lograr la articulación y ejecución del Plan Especial de Manejo y Protección sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, y en general con todas las actividades que puedan realizarse y que propendan por la conservación y preservación de estas estructuras.</i></p>	

En lo que respecta a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA:

OBLIGACION SEGÚN SENTENCIA	ACTUACIONES EJECUTADAS ACREDITADAS
<i>Contribuir de manera armónica con el MUNICIPIO DE POPAYÁN, de acuerdo a sus competencias, para lograr la articulación y ejecución del Plan Especial de Manejo y Protección sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, y en general con todas las actividades que puedan realizarse y que propendan por la conservación y preservación de estas estructuras.</i>	Informe nro. 9802 de visita técnica para verificar el estado de los Puentes Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, rendido el 22 de julio de 2021 por profesionales de la entidad, en el cual se hacen recomendaciones de restauración, vigilancia, mantenimiento y limpieza general, de los mismos.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

El municipio de Popayán informó con oficio del 27 de octubre de 2021 encontrarse a la espera de ser intervenidos uno a uno los puentes históricos, en la medida en que se presenten los proyectos de intervención al Ministerio de Cultura y que esté en capacidad de apropiar los recursos necesarios para el financiamiento de las obras. Sin embargo, el mencionado oficio no obra en el expediente, desconociendo así quien lo suscribe, su destinatario y si efectivamente fue recibido en su destino.

Además, señaló haber participado en reunión con la Dirección Nacional de Patrimonio del Ministerio de Cultura, el 20 de abril de 2021, en la que se acordó que es posible dar curso a los primeros auxilios para el Puente Viejo de Cauca, en lo que se refiere al retiro de la vegetación y sellamiento del área del muro que se encuentra abierta, y que desde la Secretaría de Cultura y Turismo se entregó un recurso por \$ 165.371.998 destinados para la intervención del Puente Viejo de Cauca, a través del CDP 2021.CEN.01.3637, cuyo concepto reza: *“Recuperación y restauración del Puente Viejo de Cauca en el Municipio de Popayán, en el marco del proyecto Apoyo al Programa de Infraestructura para la construcción, rehabilitación y/o mantenimiento y/o mejoramiento y/o conservación vial en el sector urbano del Municipio de Popayán 2021”*. Proceso de contratación que se encuentra en curso. Empero, además de no acreditarse lo anterior, nada dijo en lo concerniente al Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar.

Con todo, brilla por su ausencia prueba de los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios a fin de articular un Plan Especial de Manejo y Protección, en los términos en que fue dictada la sentencia.

Aunado a lo anterior, si bien la autoridad local solicitó al Ministerio de Cultura acto administrativo para la reasignación de funciones de revisión proyectos de intervención en los inmuebles clasificados en los niveles 2 y 3 localizados al interior del sector antiguo de la ciudad de Popayán y su zona de influencia, como también constituyó y activó la Junta de Patrimonio del municipio de Popayán, para este despacho, esas gestiones administrativas son del resorte propio de la autoridad municipal, y aunque en los documentos finalmente expedidos por dicha cartera ministerial se cita de manera superficial la sentencia (en el memorando del 31 de agosto de 2021 y Convenio nro. 3605 de 2021), no demuestra la intención concreta y eficaz de dar cumplimiento a la misma, sino que guarda relación con temas de conservación de inmuebles y predios existentes en el sector antiguo y del patrimonio integral cultural de la ciudad, de manera global, incluso, aclarando que, a pesar que se incluyen los tres puentes en un componente específico, se precisó que el llamado puente Viejo de Cauca se encuentra por fuera del área afectada y de influencia.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-00
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

Finalmente, los aspectos relacionados con jornadas de limpieza y apoyo de la fuerza pública para garantizar la seguridad de los sectores donde se encuentran ubicados los referidos puentes, como se advirtió, no se encuentran acreditados de manera alguna.

Con relación a las actuaciones adelantadas por el Ministerio de Cultura, igualmente puede colegir el despacho que, si bien suscribieron el Memorando del 31 de agosto de 2021 y el Convenio nro. 3605 de 2021 ello no permite afirmar que con estas actuaciones administrativas se acate la sentencia, pues, se itera, estas guardan estrecha relación con temas de conservación de inmuebles y predios existentes en el sector antiguo y del patrimonio integral cultural de la ciudad, de manera general, empero se ha acreditado que mediante la Resolución 1586 del 25 de octubre de 2021 resolvió la solicitud del alcalde de la ciudad de Popayán para autorizar la intervención de los puentes del Humilladero y de la Custodia, autorizándose la intervención bajo la modalidad de reparaciones locativas, reforzamiento estructural y reintegración del primero, y aunado a ello mediante resolución 0909 del 29 de junio de 2021 autorizó la intervención en las modalidades de reparación locativas, restauración y reconstrucción en el Puente Viejo sobre el río Cauca, ubicado en esta ciudad, actos administrativos que cuentan con algunas directrices y elementos necesarios para que el municipio proceda con la ejecución de las actividades que le competen, pero que a la fecha se echan de menos por parte de la autoridad territorial.

Sin embargo, para el despacho, las gestiones desarrolladas por esta cartera ministerial, además de ejecutarse de manera tardía, no satisfacen lo impuesto en las sentencias originarias del presente asunto, ya que, aunque hayan autorizado al municipio de Popayán la intervención de los puentes, no se acredita la realización de trámites presupuestales y contractuales a fin de articular un plan especial de manejo para las tres estructuras, so pretexto de encontrarse vigente y en ejecución el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP - del centro histórico de la ciudad de Popayán, el cual, además de no permitir afirmar que con este se amparen los derechos colectivos de manera concreta conforme las providencias judiciales, como su nombre lo indica, se aplicaría a los puentes que se encuentren en el centro histórico, con el riesgo de exclusión del puente Viejo de Cauca, y ligado a lo anterior, no existe acreditación de una ejecución concreta y específica del referido plan especial.

Por último, en cuanto a las actividades administrativas desplegadas por la C.R.C. observa el juzgado que esta entidad rindió el informe nro. 9802 de visita técnica para verificar el estado de los Puentes Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, en el marco de la sentencia núm. 128 de 2019 Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, rendido el 22 de julio de 2021 por profesionales de la entidad, en el cual se hacen recomendaciones de restauración, vigilancia, mantenimiento y limpieza general, de los mismos, labor que por el momento es posible realizar y en efecto propenden por la conservación y preservación de las estructuras, pues las demás gestiones a realizar por este organismo, dependerán del dinamismo en el cumplimiento de actuaciones administrativas, de las otras dos entidades obligadas.

De esta manera, para este despacho, la señora ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN en calidad de Ministra de Cultura y el señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de Popayán, han incumplido la orden judicial contenida en el fallo dictado el 28 de junio de 2019, que fuera parcialmente confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 23 de abril de 2020, pues no han allegado prueba alguna de la materialización de gestiones concretas y específicas para amparar los derechos colectivos amparados con estas providencias judiciales.

El despacho no desconoce que para cristalizar la imposición judicial en los términos ordenados en las sentencias debe agotarse una serie de etapas administrativas y contractuales que el ordenamiento jurídico prevé, no obstante, la sentencia de segunda instancia data del mes de abril de 2020, habiendo transcurrido más de diecinueve meses al día de hoy, para acreditar de manera fehaciente la ejecución de las actuaciones en esta impuestas, y que no podían superar el término de seis meses.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de los derechos colectivos, resulta procedente sancionar por desacato a las autoridades del orden nacional y municipal obligadas, por el incumplimiento de los varias veces mencionados fallos, teniendo en cuenta que confluyen simultáneamente el elemento objetivo y subjetivo.

Al respecto la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 7 de febrero de 2019, señaló:

"(...) El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.(...)"⁴

Se instará al Ministerio de Cultura y al municipio de Popayán, para que continúen con las gestiones necesarias, que sean concretas, específicas y eficaces, tendientes a dar cumplimiento integral a los mencionados fallos, en el menor tiempo posible, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al despacho y al accionante.

En mérito de lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar que la señora ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN en calidad de ministra de Cultura y el señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de Popayán, han incumplido la orden judicial contenida en el fallo dictado el 28 de junio de 2019, que fuera parcialmente confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 23 de abril de 2020, de conformidad con los planeamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sancionar a la señora ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN en calidad de ministra de Cultura y al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de Popayán, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de ellos, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo decretado, suma que deberá consignarse en la cuenta de ahorros nro. 220-009-00950-7 del Banco Popular a nombre del Fondo Para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-33-000-2010-00447-03(AP)A, Actor: DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA, Demandado: INPEC y OTROS.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-00
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

TERCERO: Exhortar al Ministerio de Cultura y al municipio de Popayán, a través de sus representantes legales, para que continúen con las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al fallo dictado dentro del presente asunto, que sean concretas, específicas y eficaces, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al despacho y al accionante.

CUARTO: Remitir esta decisión en consulta ante el superior funcional, en el efecto devolutivo.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Para efectos de notificación se tendrán los correos electrónicos: Accionante: gjhon@unicauca.edu.co; Ministerio de Cultura: servicioalciudadano@mincultura.gov.co; notificaciones@mincultura.gov.co; nballen@mincultura.gov.co; municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; edamaris@hotmail.com; Corporación Autónoma Regional del Cauca: notificaciones@crc.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00008-00
Demandante: OLGA AMPARO GIRONZA GALLARDO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.160

Corre traslado de prueba
y posterior traslado de alegatos

Allegadas de manera virtual las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, consistente en certificación por parte del Banco BBVA y el expediente administrativo de la accionante por parte del departamento del Cauca- Secretaría de Educación, se hace necesario correr traslado de las mismas a las partes para efectos de su eventual contradicción, aclarando que no será necesario realizar la audiencia de pruebas, por tratarse de prueba documental.

Una vez culminado el traslado de la prueba mencionada, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y se procederá a dictar sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas de manera virtual por el Banco BBVA y por el departamento del Cauca- Secretaría de Educación.

Los documentos serán puestos a disposición de las partes a través de los siguientes vínculos, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; abogados@accionlegal.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; tlcordero@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Prueba remitida por Banco BBVA:

https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EVpz--fzO-RLvYggOAULWmEBByh50R69_B9RFmsVQBC9CQ?e=oK2O7h

Prueba remitida por departamento del Cauca-Secretaría de Educación:

https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ee2JZG_3EuBBqeUI7NOkgt8B9ooSgmNvPx3AFRCdJ9-2mQ?e=CHtI7C

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de las pruebas documentales mencionadas, por prescindirse en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Radicación: 19-001-3333-008-2019-00008-00
Accionante: GLORIA AMPARO GIRONZA GALLARDO
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
M. de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Elo9Fum4lyVOj4WbR973uZkBdCKpZ4hWVTITBDLLMC1M-g?e=4FJh5e>

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co;
abogados@accionlegal.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_lcordero@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co;
abogados@accionlegal.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_lcordero@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Expediente: 190013333008 – 2019 – 00156 00
Actor: DIANA LICETH VILLAMARÍN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S. Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.140

Resuelve solicitudes de llamamiento en garantía

ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación núm. 615 de 22 de julio de 2019, se admitió la demanda de referencia y se notificó el 9 de septiembre de 2019.

En la oportunidad procesal, la demandada SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P. contestó la demanda y llamó en garantía a: 1) ALLIANZ SEGUROS S.A., 2) EDUARDO GIRONZA LOZANO C.C. nro. 16.243.259, 3) LIBERTY SEGUROS S.A., 4) ANDRES FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE C.C. nro. 10.300.535, y 5) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EMPRESA COOPERATIVA.

En su oportunidad, la Sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S. contestó la demanda y llamó en garantía a: 1) CONSORCIO CAUCA 2017, 2) CIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, 3) IAR PROYECTOS S.A.S y 4) a SEGUROS DEL ESTADO.

Mediante autos interlocutorios núm. 979 y 991 de 28 de octubre de 2019, se admitieron los llamamientos formulados por las demandadas, y se dispuso su notificación personal.

• **Actuaciones en el llamamiento en garantía formulado por MOVILIDAD FUTURA SAS.**

El llamamiento en garantía fue contestado por la sociedad IAR PROYECTOS S.A.S el 09/12/2019 surtiéndose la notificación por conducta concluyente.

De igual manera lo hizo la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA el 01/07/2020 surtiéndose la notificación por conducta concluyente.

Este llamamiento fue notificado el 22 de julio de 2021 al CONSORCIO CAUCA 2017, quien lo contestó en su oportunidad el 10/08/2021.

Igualmente fue notificada el 22 de julio de 2021 la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, entidad a quien “rebotó” el correo por el peso de los archivos, de manera que a la fecha no se encuentra notificada, como puede verse a continuación:



Expediente: 190013333008 – 2019 – 00156 00
Actor: DIANA LICETH VILLAMARÍN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S. Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



• **Actuaciones en el llamamiento en garantía formulado por la sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**

El señor EDUARDO GIRONZA LOZANO C.C. nro. 16.243.259 fue notificado personalmente el 18 de diciembre de 2019, por intermedio de su apoderada judicial y contestó el llamamiento en garantía el 29 de enero de 2020.

El señor ANDRES FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE C.C. nro. 10.300.535 fue notificado personalmente el 26 de julio de 2021 y contestó el llamamiento el 17 de agosto de 2021.

Las aseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EMPRESA COOPERATIVA, fueron notificadas del llamamiento en garantía el 22 de julio de 2021, y contestado en su oportunidad el 12 de agosto de 2021.

• **Nuevos llamamientos en garantía.**

Con la contestación de la demanda, el señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, llama en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS. Igualmente, el señor ANDRES FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE llama en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS llama a la ASEGURADORA SOLIDARIA.

CONSIDERACIONES:

1. LLAMAMIENTO del señor EDUARDO GIRONZA LOZANO a la aseguradora LIBERTY SEGUROS.

En el escrito de contestación del llamamiento formulado por la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, el señor EDUARDO GIRONZA LOZANO solicita tener como llamado en garantía a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., en razón a que suscribió con esta aseguradora la póliza nro. 02729120, para que responda en el proceso en caso de una eventual condena.

Como prueba sumaria se aportó copia de la póliza nro. 02729120 fundamento del presente llamamiento y el certificado de existencia y representación de la aseguradora LIBERTY S.A.

2. LLAMAMIENTO de ANDRES FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE a ASEGURADORA SOLIDARIA.

El señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 860524.654- 6, lo cual soporta en la póliza de cumplimiento nro. 435-47-994000026745 suscrita y constituida a favor de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P., cuyo objeto era garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas de la orden de interventoría técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica nro. 431- 2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, para el contrato de obra 016-2016.

Expediente: 190013333008 – 2019 – 00156 00
 Actor: DIANA LICETH VILLAMARÍN Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S. Y OTROS
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Indica además que el llamamiento en garantía se hace con la finalidad que la Aseguradora Solidaria de Colombia, concorra y responda, en caso que su representado sea obligado a reparar algún daño antijurídico dentro del medio de control de reparación directa.

Para tal efecto aporta la póliza de cumplimiento 435-47-994000026745, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, págs. 67 – 78 (anexos). A pesar que no allegó el certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA, no se requerirá en este sentido, en razón a que este hecho ya se encuentra acreditado en el expediente (págs. 93 – 101, cuaderno llamamiento ACUEDUCTO).

3. LLAMAMIENTO ALLIANZ SEGUROS Llama a ASEGURADORA SOLIDARIA.

ALLIANZ SEGUROS S.A. afirma que celebró con el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., el contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General nro. 022083796/0 (págs. 59 – 63), con vigencia comprendida entre el 25 de abril del 2017 al 24 de noviembre del 2017, que asegura la responsabilidad civil en que eventualmente pudiera incurrir el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

Señala que la póliza expedida se pactó en modalidad de coaseguro cedido con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. (págs. 8 – 57) y que, en virtud de dicho coaseguro, de forma voluntaria dichas compañías aseguradoras se han distribuido porcentualmente la distribución de riesgo de la siguiente manera:

Especificaciones Adicionales					
Coaseguro					
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	20.616.438,50
1088	CEDIDO	ASEGURADORA SOLIDARIA		30,00	8.835.616,50

Afirma que el Código de Comercio indica que las coaseguradoras se distribuyen el riesgo y responderán según la proporción en la que lo hayan hecho, de manera que la obligación condicional de seguro, en el caso del coaseguro no comporta solidaridad pasiva entre las aseguradoras, sino que se trata de una obligación conjunta de objeto divisible.

Concluye que fue vinculada al trámite en virtud del llamamiento en garantía formulado por el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., con fundamento en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General nro. 022083796/0 con vigencia comprendida entre el 25 de abril del 2017 al 24 de noviembre del 2017 (págs. 59 – 63), y que dada la naturaleza del proceso, los hechos que se debaten y las pretensiones de los demandantes, en caso de una eventual condena en contra del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., y mientras no se prueben circunstancias exonerativas ni de exclusión en el marco del contrato de seguro, la coaseguradora aquí llamada, tendrá que responder patrimonialmente por la suma a que asciendan eventualmente las indemnizaciones por los perjuicios improbados que el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., asegurada causare, hasta el monto de las sumas aseguradas en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General nro. 022083796/0 con vigencia comprendida entre el 25 de abril del 2017 al 24 de noviembre del 2017 y de conformidad con la distribución en la asunción del riesgo por el coaseguro cedido.

Frente al llamamiento en garantía, es dable señalar que es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, figura que se encuentra prevista en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Expediente: 190013333008 – 2019 – 00156 00
Actor: DIANA LICETH VILLAMARÍN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S. Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de 15 días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el señor ANDRES FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE y la ASEGURADORA SOLIDARIA, 2) entre ALLIANZ SEGUROS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EMPRESA COOPERATIVA, y 3) entre el señor EDUARDO GIRONZA LOZANO y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., hay lugar a vincularlos a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

- **Otorgamiento de poder.**

Recuérdese que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la COVID-19 se expidió el decreto 806 de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas transitorias, entre ellas, la modificación temporal de normas procesales.

Así pues, en lo que tiene que ver con el otorgamiento de poderes, fue modificado en forma temporal el artículo 74 del CGP, cambios que, según examen de constitucionalidad efectuado en la sentencia C-420 de 2020, consisten en: i) establecer una presunción de autenticidad de los poderes especiales, ii) eliminar el requisito de presentación personal, y iii) que los poderes conferidos por mensajes de datos no requieren firma digital.

En efecto, lo que buscó el decreto 806 de 2020 fue implementar el uso de las TIC, facilitando algunos trámites en los procesos judiciales, entre otros, eliminando requisitos formales que ralentizaban el decurso procesal y que a su vez envolvían un riesgo de contagio. Sin embargo, dicha normatividad dispuso de unas exigencias que deben cumplirse al momento de otorgarse un poder, las que deben observarse por los interesados so pena de las consecuencias que de ello se derivan.

Al respecto, el artículo 5 del decreto 806 de 2020, dispone:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Hemos destacado).

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, la norma reproducida contiene dos formalidades orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pues exige que "(i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados", sin perjuicio que el otorgamiento se siga realizando conforme las reglas ordinarias del CGP.

Expediente: 190013333008 – 2019 – 00156 00
Actor: DIANA LICETH VILLAMARÍN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S. Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto a la designación de apoderados, el artículo 75 del CGP, que no fue objeto de modificaciones por parte del decreto 806 de 2020, dispone:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)"

Así, para cumplir con la norma reproducida, lo primero que debe acreditarse ante el despacho judicial es la existencia de la persona jurídica a la que se le otorga el poder, y luego podrá realizarse el análisis de su objeto social principal y verificar que los abogados se encuentren inscritos en el certificado de existencia y representación legal.

En este asunto, la sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P. allegó memorial a través del cual otorgó poder especial a la firma CHAVEZ JIMENEZ & ASOCIADOS SAS, de quien dijo está representada legalmente por la abogada BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ, y aunque se acreditó su envío a través del correo electrónico informado en el registro mercantil notificacionesjudiciales@aapsa.com.co, no se acreditó la existencia de la firma de abogados ni la representación legal de la abogada antes mencionada. Tampoco se indicó el correo electrónico de la profesional del derecho que debería estar inscrito en el SIRNA, razones por las cuales no se le reconocerá personería adjetiva para actuar en este proceso.

De otro lado, en razón a que no se encuentra dirección de correo electrónico de la abogada BLANCA CHAVEZ inscrito en SIRNA – URNA, las notificaciones electrónicas, se surtirán a: notificacionesjudiciales@aapsa.com.co; chavezjimenezyasociados@gmail.com;

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CHAVEZ JIMENEZ	BLANCA INES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34558701	122711

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Ordenar rehacer la notificación personal¹ del auto núm. 979 de 28 de octubre de 2019, a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, providencia mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra por MOVILIDAD FUTURA S.A.S., en: contactenos@segurosdelestado.com, juridico@segurosdelestado.com; martha.tobar0110@gmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico.

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiiQ01kRxiZBnleDgdeaXZMBcVe3zsvyQgOlhY_Jw2K1ng?e=6W2FAL

¹ Consultado el 25/11/2021 a las 04:45 p.m., en: <https://www.segurosdelestado.com/>

Expediente: 190013333008 – 2019 – 00156 00
Actor: DIANA LICETH VILLAMARÍN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S. Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Vincular en calidad de llamado en garantía, a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud del llamamiento en garantía formulado por el señor EDUARDO GIRONZA LOZANO.

TERCERO: Vincular en calidad de llamado en garantía, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EMPRESA COOPERATIVA, en virtud de los llamamientos formulados por ANDRES FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE y ALLIANZ SEGUROS S.A.

CUARTO: Notificar por estado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EMPRESA COOPERATIVA y a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., en razón a que ya se encuentran vinculadas en la misma en calidad de llamadas en garantía en el presente proceso, ello en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico.

https://etbcsj.sharepoint.com/f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiiQ01kRxiZBnleDgdeaXZMBcVe3zsvyQgOlhY_Jw2K1ng?e=6W2FAL

QUINTO: El llamado en garantía dispondrá de 15 días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, en medio de publicación virtual - página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos. Se remite enlace de acceso al expediente electrónico.

https://etbcsj.sharepoint.com/f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiiQ01kRxiZBnleDgdeaXZMBcVe3zsvyQgOlhY_Jw2K1ng?e=6W2FAL

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado **debe** ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Para tal efecto se indican los correos de las partes. carmonaabogados@hotmail.com; movilidadfuturapopayan@hotmail.com; laurac.movilidad@gmail.com; juridica@movilidadfutura.gov.co; ledsas@outlook.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co; diferorco100@hotmail.com; auxjuridica@eduardogironza.com; notificaciones@gha.com.co; notificaciones@gha.com.co; notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; notificaciones@gha.com.co; ccorreos@confianza.com.co; xmurte@confianza.com.co; rafaelvillarospina@gmail.com; adradacia7@yahoo.com; frang10@hotmail.com; gironconfianzajuridica@hotmail.com; rmgil66@hotmail.com; mercadeo@castrospadaffora.com; notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co; chavezjimenezysociadossas@gmail.com; contactenos@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com; martha.tobar0110@gmail.com; blancachavez5@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos de conclusión y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes e intervinientes deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a los siguientes abogados:

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con C.C. nro. 10.292.437, T.P. nro. 165.575, como apoderado del **MUNICIPIO DE POPAYAN**, conforme el poder allegado con la solicitud de expediente digital de 31 de agosto de 2021. ledsas@outlook.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Expediente: 190013333008 – 2019 – 00156 00
Actor: DIANA LICETH VILLAMARÍN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S. Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA, con C.C. nro. 12.264.119, T.P. nro. 120.678, como apoderado de **MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**, conforme el poder conferido mediante mensaje de datos de 2 de julio de 2020. notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co; diferorco100@hotmail.com;

LINA YISETH TRUJILLO ANDRADE como apoderada principal del señor **EDUARDO GIRONZA LOZANO**, con C.C. nro. 16.243.259 y al abogado GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, con C.C. nro. 14.637.184, como apoderado sustituto, conforme el poder conferido (págs. 1,2) de la contestación del llamamiento. auxjuridica@eduardogironza.com;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA con C.C. nro. 19.395.114, T.P. nro. 39.116, como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme el poder conferido mediante mensaje de datos de 18 de julio de 2020. notificaciones@gha.com.co;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA con C.C. nro. 19.395.114, T.P. nro. 39.116, como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme el poder conferido (págs. 68 – 69, contestación demanda – llamamiento). notificaciones@gha.com.co; notificacionesjudiciales@libertycolombia.com;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA con C.C. nro. 19.395.114, T.P. nro. 39.116, como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** (págs. 91 – 92 contestación demanda – llamamiento). notificaciones@gha.com.co;

XIMENA PAOLA MURTE INFANTE con C.C. nro.1.026.567.707, T.P. nro. 245.836, como apoderada de **la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, en los términos del poder conferido (págs. 1- 5 contestación demanda – llamamiento). ccorreos@confianza.com.co; xmurte@confianza.com.co;

CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR con C.C. nro. 10.660.417, T.P. nro. 124.690, como apoderado de la sociedad **IAR PROYECTOS SAS** (págs. 12 - 13 contestación demanda – llamamiento). rafaelvillarospina@gmail.com; adradacia7@yahoo.com;

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ con C.C nro. 10.291.422 de Popayán, T.P. nro. 139.051, como apoderado del señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE en los términos del poder conferido (págs. 79 – 80 anexos llamamiento). frang10@hotmail.com; gironconfianzajuridica@hotmail.com;

ROSA MARITZA GIL RAMIREZ, con C.C. nro. 31.953.228, T.P. nro. 104.897, como apoderada del **CONSORCIO CAUCA 2017**, en los términos del poder conferido (págs. 14 - 15 contestación demanda – llamamiento). rmgil66@hotmail.com; mercadeo@castrospadaffora.com;

NOVENO: No reconocer personería para actuar a la abogada BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ, con C.C. nro. 34.558.701, T. P. nro. 122.711, como apoderada de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., por las razones expuestas, notificacionesjudiciales@aapsa.com.co; chavezjimenezyasociadossas@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00165-00
Ejecutante: NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 587

Fija fecha audiencia inicial

Dentro del presente asunto, se observa que la parte ejecutada propuso la excepción de “pago total de la obligación demandada”, y ante el traslado realizado por el despacho, la parte ejecutante guardó silencio.

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 80 de la Ley 8020 de 2021, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3° del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

Le corresponde a este Despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372¹ y 373²

¹ *Artículo 372. Audiencia inicial.*

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)"

de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el 20 de abril de 2022, a las 11:00 a. m.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a este juicio ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el 20 de abril de 2022, a las 11:00 a. m.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado:

<https://etbcsj.sharepoint.com/f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En8hMz2mV/M1Mj5K8YCYex3wB3Zjvu5BLYF3iiyJkqjm1YA?e=Pggpr7>

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; orlandob.@hotmail.com

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; orlandob.@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

² Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.
2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

- a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
- b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.
- c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oírán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020 – 00101 00
Actor: ROSALBA CUETOCHAMBO - ABEL GONZALO PARDO ACHICUE Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.139

Admite llamamiento en garantía

Mediante auto interlocutorio de 26 de octubre de 2020 se admitió la demanda de referencia y se notificó el 20 de septiembre de 2021.

En la oportunidad procesal la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE TIERRADENTRO contesta la demanda y llama en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400.2, con fundamento en que suscribió en calidad de tenedor y asegurado, la póliza número 1003748, para cubrir entre otras, la responsabilidad civil en que incurra la asegurada, exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico”, derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, encontrándose vigente para la época de los hechos.

En relación con el llamamiento formulado, aporta el certificado de existencia y representación de la entidad, y la póliza 1003748, con vigencia del 15 de mayo de 2018, a 16 de marzo de 2019, esto es, se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos (23 de junio de 2018).

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE TIERRADENTRO y la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400.2, hay lugar a vincularla en calidad de llamada en garantía a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma antedicha.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020 – 00101 00
Actor: ROSALBA CUETOCHAMBO - ABEL GONZALO PARDO ACHICUE Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400.2, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400.2, mediante el envío del enlace de acceso al expediente electrónico a: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiZfL2uNoS9AvA-y6wG40A4Bw4wDd-Zi26209-1NRFHpUQ?e=ZJ7Vez>

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: juridico12@aicsalud.org.co; wiltor123@yahoo.es; williamrengifo.warv@gmail.com; willianrengifo@unicauca.edu.co; coordinacionjuridica@aicsalud.org.co; asesoriajuridica@esetierradentro-cauca.gov.co; empresa@esetierradentro-cauca.gov.co; coordinadortecnicoji@aicsalud.org.co; notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM TORRES ROJAS con C.C. nro. 16.649.224, T. P. nro. 130799, como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE TIERRADENTRO, en los términos del poder conferido (págs.19 – 25).

Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO JOSÉ MEJÍA ARIAS, con C.C. nro. 79.315.358, T.P. nro. 75.565, como apoderado de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC-EPS-I, en los términos del poder conferido (págs. 2 – 6, 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Tel. 8240802-Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

RADICACIÓN 190013333008 20200017000
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABL/ DERECHO
DEMANDANTE: SEGURIDAD VELSEG LTDA
DEMANDADO: UGPP

Auto interlocutorio núm. 1.097

Reprograma fecha de audiencia inicial

Debido a ajustes necesarios que deben realizarse a la agenda del Despacho, se reprograma la fecha de la audiencia inicial fijada para el presente proceso, sin perjuicio de prescindirse de ella y correr traslado de alegatos, y/ o dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 a 182 A del CPACA.

En razón de lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha de audiencia inicial para el presente proceso para el tres (3) de marzo de 2022 a las nueve (09:00) a. m.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a las direcciones electrónicas suministradas. info@splabogados.com; sardila@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO